Naciones Unidas A/CN.9/WG.III/WP.223

Asamblea General

Distr. limitada
23 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)
44º período de sesiones
Viena, 23 a 27 de enero de 2023

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Proyecto de códigos de conducta y comentario

Nota de la Secretaría

Índice

Página

I. Introducción 2
II. Proyecto de Códigos de conducta y comentario 2
Artículo 1 – Definiciones 2
Artículo 2 – Aplicación del Código 6
Artículo 3 – Independencia e imparcialidad 7
Artículo 4 – Límite respecto de la multiplicidad de funciones 10
Artículo 5 – Deber de diligencia 15
Artículo 6 – Integridad y competencia 16
Artículo 7 – Comunicación *ex parte* 17
Artículo 8 – Confidencialidad 19
Artículo 9 – Honorarios y gastos 22
Artículo 10 – Asistente 23
Artículo 11 – Obligación de revelar información 24
Artículo 12 – Cumplimiento del Código de Conducta 30
Anexo de los Códigos de Conducta – Declaración y formulario para revelar información . . . 31

V.22-26694 (S) 281222 281222

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 43er período de sesiones, celebrado en septiembre de 2022, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de código de conducta para decisores, sobre la base del documento A/CN.9/WG.III/WP.216, y solicitó a la secretaría que preparara, fundándose en sus deliberaciones, dos textos separados —un código de conducta para árbitros y un código de conducta para jueces—, que irían acompañados de un comentario (A/CN.9/1124, párrs. 204 a 279).

2. Por consiguiente, en la presente nota figura una versión revisada del proyecto de código de conducta para árbitros que intervienen en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones ("Código para Árbitros") y un proyecto de código de conducta para jueces que intervienen en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones ("Código para Jueces"), a los que se hace referencia en conjunto como "los Códigos". Los proyectos han sido preparados conjuntamente por el secretariado del CIADI y la secretaría de la CNUDMI.

3. Para facilitar el examen de ambos códigos por el Grupo de Trabajo, los artículos se presentan uno a continuación del otro: los artículos del Código para Árbitros van precedidos de la letra "A" y los artículos del Código de Jueces de la letra "J". Cada artículo va seguido además de un comentario, para aclarar el contenido del artículo, explicar las consecuencias prácticas que se derivan de él y dar ejemplos. El comentario del Código para Jueces se basaría en gran medida en el de árbitros, con algunas modificaciones. En el presente documento también se incluyen notas para el Grupo de Trabajo, en que se señalan cuestiones que sería necesario examinar en mayor profundidad.

4. El Grupo de Trabajo tal vez podría examinar los medios de aplicación y cumplimiento del Código que figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.208 y la forma en que podrían implementarlo las instituciones arbitrales que administran las controversias internacionales relativas a inversiones.

II. Proyecto de código de conducta y comentario

Artículo 1 – Definiciones

Código para Árbitros – artículo A1

A los efectos del presente Código:

a) Por "controversia internacional relativa a inversiones" (CII) se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica [o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica] y que se entable para que sea dirimida de conformidad con:

i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas;

ii) una ley que regule las inversiones extranjeras; o

iii) un contrato [internacional] de inversión;

b) Por "árbitro" se entenderá una persona que es miembro de un tribunal arbitral, o miembro de una Comisión *ad hoc* del CIADI, que sea nombrado para dirimir una CII;

c) Por "candidato" se entenderá una persona a la que se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro, pero que todavía no haya sido nombrada;

d) Por "comunicación *ex parte*" se entenderá toda comunicación de un candidato o árbitro con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada en relación con la CII, sin la presencia de la otra parte (partes) litigante(s) o su representante legal, y

e) Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un árbitro para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos.

Código para Jueces – artículo J1

A los efectos del presente Código:

a) Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica [o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica] y que se entable para que sea dirimida de conformidad con:

i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas;

ii) una ley que regule las inversiones extranjeras; o

iii) un contrato [internacional] de inversión;

b) Por “juez” se entenderá una persona que es miembro de un mecanismo permanente para dirimir CII;

c) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función, y

d) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación de un candidato o juez con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada en relación con la CII, sin la presencia de otra parte (partes) litigante(s) o su representante legal.

Nota para el Grupo de Trabajo

5. El texto que figura entre corchetes en el apartado a) de ambos Códigos ha sido ligeramente modificado para que hiciera referencia a la subdivisión política de un Estado solamente y no de una organización regional de integración económica[1]. El Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar si convendría conservar el texto que figura entre corchetes teniendo en cuenta el comentario sobre ese apartado (véanse los párrs. 15 y 16 *infra*).

6. El Grupo de Trabajo quizás quiera considerar la posibilidad de añadir en otro párrafo una definición de “instrumento de consentimiento”, que podría decir lo siguiente:

> Por “instrumento de consentimiento” se entenderá: i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas; ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o iii) un contrato [internacional] de inversión, en que se funde el consentimiento para dirimir una controversia internacional relativa a inversiones.

7. Incluir esa definición abreviaría la definición de CII en el apartado a)[2] y facilitaría la referencia a esos instrumentos de consentimiento, en vez de solo a un tratado (véanse los arts. 4, 7, 8, 9, 11 y 12).

8. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de insertar la palabra “internacional” entre “contrato” y “de inversión” (véase el párr. 17 *infra*).

9. El Grupo de Trabajo también podría considerar si convendría que el artículo J1 incluyera una definición de “controversia internacional relativa a inversiones”, teniendo en cuenta que todavía queda por determinarse el alcance de las controversias de las que se ocuparía el mecanismo permanente. En vez de ello, podría señalarse en el comentario del artículo J1 que “mecanismo permanente” se refiere a un órgano permanente que se establezca para dirimir una controversia entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica de conformidad con un instrumento de

[1] Véase el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

[2] El apartado a) diría lo siguiente: “Por ‘controversia internacional relativa a inversiones’ (CII) se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica [...] y que se entable para que sea dirimida de conformidad con un instrumento de consentimiento”.

consentimiento. El Grupo de Trabajo tal vez quiera confirmar que no sería necesario proporcionar una definición de “asistente” en el Código para Jueces (véase el párr. 105 *infra*).

10. El Grupo de Trabajo podría examinar la definición de “comunicación *ex parte*” junto con los artículos A7 y J7 (véanse los párrs. 81 a 84 *infra*).

Comentario del artículo A1

11. En el artículo 1 figuran las definiciones de los principales términos utilizados en el Código. Como se señala en el encabezamiento, las definiciones solo se aplican en el marco del Código y no tienen por finalidad alterar el significado y alcance que se da en esos términos en los tratados, la legislación, los contratos de inversión, o los reglamentos de arbitraje aplicables.

Controversia internacional relativa a inversiones

12. Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica que se funde en: i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas; ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o iii) un contrato [internacional] de inversión. Los instrumentos que se enumeran en el apartado a) constituyen la base en que se funda el consentimiento de las partes litigantes para dirimir una controversia mediante arbitraje. Las palabras “proceso que se entable en relación con una CII”, que también se utilizan en el Código, se refieren al proceso arbitral que se sustancia para dirimir la CII.

13. El término “CII”, según se encuentra definido, no incluye las controversias entre Estados. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, los Estados pueden convenir en aplicar el Código en procesos destinados a dirimir controversias entre Estados.

14. “Organización regional de integración económica” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido determinadas competencias, lo cual incluye la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones[3].

15. Una “subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica” también puede ser una parte litigante en la CII y la referencia a ella que se hace en el apartado a) asegura que el Código se aplique en esas circunstancias (A/CN.9/1124, párrs. 205)[4]. [Las referencias a un Estado o una organización regional de integración económica que se hacen en el Código y en el comentario incluyen una subdivisión política de un Estado u organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica]. El término “subdivisión política” incluye cualquier órgano descentralizado o federado de un Estado, como un municipio o una entidad provincial o regional[5]. El término “organismo público” incluye las entidades que cumplen funciones públicas en nombre de un Estado o de una organización regional de integración económica o cualquiera de las subdivisiones políticas que la componen, con independencia de si se trata de una entidad privada o pública, de una entidad propiedad del Estado o de una entidad con personalidad jurídica propia.

[3] Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI de 2022, artículo 1, párrafo 4: “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido competencia con respecto a cuestiones reguladas por este Reglamento, lo cual incluye la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.

[4] El artículo 25, párrafo 1, del Convenio del CIADI dispone que la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias que involucren no solo a un Estado contratante sino también a cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado contratante acreditado por dicho Estado.

[5] Si se elimina el texto que figura entre corchetes en el artículo 1 a), esta oración podría añadirse en el comentario.

16. La inclusión en el Código de la frase “o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica” no implica que cualquier acción que realice o medida que adopte la subdivisión política o el organismo público sea atribuible al Estado o a la organización regional de integración económica. No se establece con esa frase ninguna relación jurídica entre un Estado u organización regional de integración económica y una subdivisión política u organismo público, ni se aborda con ella la cuestión de si una entidad constituye un agente del Estado o de la organización regional de integración económica. Tampoco significa que una subdivisión política o un organismo público hayan prestado su consentimiento al arbitraje ni a la aplicación del Código (A/CN.9/1124, párrs. 206 y 207).

17. Por “contrato [internacional] de inversión” se entiende un acuerdo celebrado entre un inversionista extranjero y un Estado u organización regional de integración económica en el territorio de ese Estado u organización.

18. En el Código no se aborda la cuestión de qué constituye una “inversión” según el instrumento de consentimiento o el Convenio del CIADI (A/CN.9/1124, párr. 206).

Árbitro y candidato

19. El término “árbitro” se define como una persona física que es nombrada para que sea miembro de un tribunal arbitral a efectos de dirimir una CII o para que sea miembro de una Comisión *ad hoc* del CIADI establecida con arreglo al artículo 52 del Convenio de ese Centro. Resulta irrelevante, por lo tanto, que el arbitraje sea administrado por una institución o que se trate de un arbitraje *ad hoc*. El término incluye al árbitro nombrado por una parte litigante (al que se hace referencia como “árbitro nombrado por una parte”), así como al árbitro presidente.

20. Un “candidato” es una persona física a la que haya contactado una parte litigante, una autoridad nominadora, o una institución arbitral en relación con su posible nombramiento como árbitro, para dirimir una CII en particular. Si se tratara de un candidato para árbitro presidente, el contacto puede ser entablado por uno de los árbitros nombrados por una parte. Un candidato empieza a estar obligado por el Código a partir del momento en que se lo contacte y deja de estarlo cuando rechaza el nombramiento o posteriormente, al no nombrárselo.

21. Una vez nombrado, el árbitro deja de tener obligaciones de candidato y comienza a tener obligaciones de árbitro. El momento en que el candidato pasa a ser árbitro puede variar según la práctica. Por ejemplo, en el contexto del CIADI, cuando se nombra una persona, esta tiene un breve plazo para aceptar el nombramiento y pasa a ser miembro del tribunal arbitral cuando “acepta” ese nombramiento, y se notifica a las partes litigantes de la aceptación.

Comunicación ex parte

22. El Código regula las comunicaciones que mantienen el candidato y el árbitro respecto de la CII con una parte litigante, su representante legal u otra persona allegada (por ejemplo, la sociedad matriz de la parte litigante o el tercero que aporta financiación), cuando esas comunicaciones tienen lugar sin que la otra parte o partes litigantes se encuentren presentes. Teniendo en cuenta que en el artículo 7 figuran excepciones a esta limitación, la definición debería leerse junto con ese artículo (véanse los párrs. 81 a 90 *infra*).

Asistente

23. El término “asistente” se refiere a una persona física, por ejemplo, a un asociado o asociada que trabaja en el bufete de abogados o cámara del árbitro, a quien este último asigna tareas específicas para asistir en el proceso que se entable en relación con una CII (A/CN.9/1124, párr. 210).

24. El término “asistente” no incluye a los empleados de las instituciones arbitrales, por ejemplo, a las secretarias o secretarios del tribunal, oficiales jurídicos, empleadas o

empleados administrativos o asistentes de secretaría. Ello se debe a que, como empleados de la institución, no trabajan bajo la dirección ni el control de un árbitro. Por lo tanto, se encuentran obligados por normas éticas que son particulares de cada institución y por sus condiciones de empleo. El término tampoco incluye a los peritos nombrados por el tribunal, dado que estos desempeñan funciones de forma independiente.

Comentario del artículo J1

Juez y candidato

25. En el estatuto del mecanismo permanente o en el instrumento que lo acompañe se determinaría quién sería miembro de ese mecanismo (“juez”) y estaría, por lo tanto, obligado por el Código (por ejemplo, si el Código se aplicara a una persona física nombrada de forma no permanente o solo a una controversia en particular).

26. El momento en que una persona física pasaría a ser “candidato” y, por lo tanto, a estar obligada por el Código, quedaría determinado por el proceso de selección del mecanismo permanente. La persona física deja de ser un candidato cuando no se la confirma en el cargo de juez. Si se la confirmara en el cargo de juez, se le aplicarían las obligaciones de los jueces.

Artículo 2 – Aplicación del Código

Código para Árbitros – artículo A2

1. El Código se aplicará al árbitro que intervenga en un proceso que se entable en relación con una CII, o a un candidato a intervenir en tal proceso. El Código podrá aplicarse en cualquier otro proceso de solución de controversias por acuerdo de las partes litigantes.

2. Si en el [instrumento del que emana el consentimiento para dirimir la controversia] [instrumento de consentimiento] figuran disposiciones sobre la conducta de un árbitro o un candidato [en un proceso que se entable en relación con una CII], el Código complementará dichas disposiciones. Si hubiera alguna incompatibilidad entre el Código y esas disposiciones, prevalecerán estas últimas en la medida en que sean incompatibles con el Código.

Código para Jueces – artículo J2

1. El Código se aplicará a un juez o candidato.

2. Si en el [instrumento del que emana el consentimiento para dirimir la controversia] [instrumento de consentimiento] figuran disposiciones sobre la conducta de un juez o un candidato [en un proceso que se entable en relación con una CII], el Código complementará dichas disposiciones. Si hubiera alguna incompatibilidad entre el Código y esas disposiciones, prevalecerán estas últimas en la medida en que sean incompatibles con el Código.

Nota para el Grupo de Trabajo

27. En cuanto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar la frase “instrumento del que emana el consentimiento para dirimir la controversia” por “instrumento de consentimiento” (véase el párr. 6 *supra*) y eliminar la frase “en un proceso que se entable en relación con una CII” dado que esa frase no se aplica a un “candidato” y el concepto ya se refleja en las definiciones de “árbitro” y “juez”. Además, el Grupo de Trabajo podría confirmar si es adecuado reemplazar la palabra “discrepancia” por “incompatibilidad”, conforme la terminología utilizada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (A/CN.9/1124, párr. 220).

28. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar si el Código para Jueces podría complementar las disposiciones que figuraran en el instrumento de consentimiento (y, en caso de incompatibilidad, ceder ante estas últimas), dado que ese

instrumento muy probablemente no contendría disposiciones sobre la conducta de los jueces.

Comentario del artículo A2

Ámbito de aplicación

29. El Código se aplica a las personas físicas (un árbitro o candidato) que intervienen en un proceso que se entable en relación con una CII y no al proceso en sí. Por lo tanto, puede aplicarse antes de que se entable el proceso y probablemente todo a lo largo de él. Una vez concluido el proceso, algunas obligaciones del Código siguen subsistiendo en relación con personas físicas que hayan sido miembros de un tribunal arbitral o una Comisión *ad hoc* del CIADI (véanse los arts. [4] y 8).

30. La segunda oración del artículo 2, párrafo 1, autoriza a las partes litigantes a aplicar el Código en un proceso que se entable para dirimir una controversia que no sea necesariamente una CII (por ejemplo, una controversia entre Estados o una controversia en que participe alguien que no sea inversionista) (A/CN.9/1124, párr. 217). Dado que según esa oración las partes litigantes pueden aplicar el Código a cualquier proceso de solución de controversias, las partes tal vez acuerden aplicarlo a personas que no sean árbitros (por ejemplo, conciliadores y personas encargadas de determinar los hechos), posiblemente realizando las modificaciones necesarias. Un acuerdo de este tipo podría celebrarse por escrito y concluirse en cualquier momento, incluso antes de que surgiera la controversia (por ejemplo, podría ser concertado por los Estados partes en un tratado en que figuraran disposiciones sobre solución de controversias).

Naturaleza complementaria del Código

31. En la primera oración del artículo 2, párrafo 2, se indica que si el instrumento de consentimiento contiene disposiciones que regulan la conducta del árbitro o candidato, se aplican esas disposiciones, que se complementan con los artículos del Código. En ese caso, se espera que el árbitro o candidato cumpla las obligaciones que figuran en esas disposiciones, así como los artículos del Código.

32. La segunda oración del artículo 2, párrafo 2, se refiere al caso de que las disposiciones que figuran en el instrumento de consentimiento y los artículos del Código sean incompatibles, es decir, que las obligaciones previstas en esas disposiciones no guarden coherencia con las del Código y no puedan conciliarse con este, y que el candidato o árbitro no pueda cumplir esas disposiciones y los artículos del Código al mismo tiempo. Si los artículos del Código son incompatibles con las disposiciones que figuran en el instrumento de consentimiento, prevalecen estas últimas.

Comentario del artículo J2

[Nota para el Grupo de Trabajo: los párrs. 29 a 32 se ajustarían en el contexto de un Código para Jueces].

Artículo 3 – Independencia e imparcialidad

Código para Árbitros – artículo A3

1. Los árbitros serán independientes e imparciales.

2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:

a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;

b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en el proceso que se entable en relación con una CII;

c) no dejarse influir por ninguna relación económica, empresarial, profesional o personal, presente o pasada [o futura];

d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés económico o personal que pudiera tener en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado del proceso que se entable en relación con una CII;

e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, y

f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Código para Jueces – artículo J3

1. Los jueces serán independientes e imparciales.

2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:

a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;

b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en el proceso que se entable en relación con una CII;

c) no dejarse influir por ninguna relación económica, empresarial, profesional o personal, presente o pasada [o futura];

d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés económico o personal que pudiera tener en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado del proceso que se entable en relación con una CII;

e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, y

f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Nota para el Grupo de Trabajo

33. Se señala al Grupo de Trabajo que se ha modificado el párrafo 2 a) para reflejar el entendimiento del Grupo de Trabajo de que un árbitro o juez no debería dejarse influir por la lealtad que tenga hacia cualquier persona o entidad, incluidas cualquiera de las partes litigantes. La versión anterior reflejaba la misma idea, pero contenía una lista de personas o entidades (una parte litigante, una parte no litigante, una parte en el tratado que no fuera parte litigante en la controversia o su representante legal). Sin embargo, el término “parte no litigante” se refiere en general a una persona o entidad que no es parte en la controversia, pero a la que el tribunal arbitral ha autorizado a presentar un escrito en el proceso. En ese sentido, la lista no incluía antes necesariamente a los terceros que aportaran financiación (A/CN.9/1124, párr. 228), en tanto que estos sí quedarían abarcados en la nueva redacción que se sugiere. En el comentario se explica algo más sobre este aspecto (véase el párr. 39 *infra*).

34. El Grupo de Trabajo podría considerar que se incluyera la palabra “futura” en el párrafo 2 c) para indicar que un árbitro o juez no deberá dejarse influir por una relación que pueda surgir más adelante (A/CN.9/1124, párr. 230).

Comentario del artículo A3

Independencia e imparcialidad

35. En el artículo 3, párrafo 1, se establece que el árbitro tiene la obligación de evitar todo conflicto de intereses, sea que ese conflicto surja directa o indirectamente. Por “independencia” se entiende la ausencia de todo control externo, en particular el no tener relación con una parte litigante que podría influir en la decisión del árbitro. Por “imparcialidad” se entiende la ausencia de sesgo o predisposición de un árbitro respecto de una de las partes litigantes o de cuestiones planteadas en el proceso.

Ámbito temporal de la obligación

36. El deber de independencia e imparcialidad comienza con el nombramiento y continúa hasta que el árbitro deje de ejercer sus funciones. Por ejemplo, el deber termina cuando el árbitro renuncia o se lo recusa, cuando el proceso concluye o deja de sustanciarse por alguna razón, o cuando se dicta el laudo definitivo. En los casos en que se estime la solicitud de que se interprete, rectifique o modifique el laudo, el deber subsistirá mientras dure el proceso.

Lista no exhaustiva – párrafo 2

37. En el párrafo 2 se aclara la obligación que se establece en el párrafo 1 al proporcionarse una lista no exhaustiva de ejemplos en que podría considerarse que el árbitro carece de independencia o imparcialidad. La palabra "incluye" destaca que la lista del párrafo 2 es ilustrativa. Hay circunstancias que no se enumeran en el párrafo 2 y que también pueden comprometer la falta de independencia e imparcialidad del árbitro (A/CN.9/1124, párr. 227).

38. La frase "dejarse influir por la lealtad" que figura en el apartado a) se refiere a un sentido de obligación o fidelidad a una persona o entidad, que podría originarse en distintos factores externos. No se pretende con el apartado legislar sobre la "lealtad" en sí. Más bien, lo que se prohíbe es que el árbitro permita que esa lealtad influya en su propia conducta o juicio (A/CN.9/1124, párr. 228). El mero hecho de que existan circunstancias en común, como haberse graduado en la misma institución educativa o haber trabajado en el mismo bufete de abogados, no indica de por sí que el árbitro se haya dejado influir por una cuestión de lealtad.

39. Las palabras "a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad" que figuran en el artículo 3, párrafo 2 a) comprenden partes muy variadas a quienes podría debérseles lealtad, por ejemplo, una persona o entidad que no sea parte en la controversia, pero a quien el tribunal haya autorizado a presentar un escrito en el proceso ("parte no litigante"), un Estado u organización regional de integración económica que sea parte en el tratado de inversión que da origen a la controversia, pero que no es parte en la controversia (una "parte en el tratado que no fuera parte litigante en la controversia"), terceros que aporten financiación, peritos y representantes legales de las partes litigantes (A/CN.9/1124, párr. 228).

40. En el apartado b) se hace referencia a cualquier instrucción, dirección, recomendación u orientación relativa a cualquier cuestión fáctica, procesal o sustantiva que se haya examinado en el curso del proceso que se entable en relación con una CII. Las instrucciones pueden ser implícitas y provenir de distintas fuentes privadas o públicas, como ministerios, organismos o entidades que sean propiedad del Estado. Por ejemplo, el apartado obliga al árbitro a aplicar su juicio con independencia al resolver la CII y a no aceptar que se le diga cuál debería ser el resultado del proceso o cómo deberían abordarse las cuestiones planteadas en él. En cambio, no prohíbe que un árbitro siga interpretaciones vinculantes emitidas por un comité conjunto de conformidad con las disposiciones de un tratado; que tenga en cuenta las opiniones de las partes en el tratado en lo relativo a cuestiones de interpretación; que actúe de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de las partes litigantes o de conformidad con el material de orientación proporcionado por instituciones arbitrales; que haga referencia a las decisiones de otros tribunales arbitrales o que examine los argumentos de las partes litigantes o las conclusiones de los peritos.

41. En el apartado c) se mencionan los tipos de relaciones que podrían influir en la conducta del árbitro. El hecho de que se dé una relación de las enumeradas en ese apartado no significa necesariamente que un árbitro no sea imparcial o independiente. Más bien, es necesario que la relación haya tenido un impacto en la conducta del árbitro, por ejemplo, en su juicio y en las decisiones que hubiera adoptado durante el proceso.

42. La siguiente lista de ejemplos tomados de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (las "Directrices IBA") podría orientar acerca de los tipos de relación que podrían generar problemas en el contexto del apartado c). Que la

relación entre el árbitro (X) y la parte litigante (Y) derive en una transgresión del artículo 3 dependerá en gran medida de las circunstancias del caso.

- X ha prestado asesoramiento legal, o ha emitido un dictamen, respecto de la controversia en que Y o alguna de sus filiales están involucradas;
- X representa o asesora actualmente a Y, a una filial o a su representante legal;
- X es gerente, administrador o miembro del directorio o consejo de administración de Y, o tiene una relación de control sobre una filial de Y, que posee un interés en el resultado del proceso;
- El bufete de abogados de X tiene una relación comercial significativa con Y, y
- X tiene un vínculo familiar estrecho con un gerente, administrador o miembro del directorio o consejo de administración de Y.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar si deberían proporcionarse uno o dos ejemplos concretos de recusaciones en que se haya decidido que un árbitro no actuó con independencia e imparcialidad en vez del criterio consistente en incluir una lista como la que figura en el párrafo 42 supra].

43. El apartado d) se refiere a "utilizar" la posición que tiene el árbitro para promover un interés personal o económico en relación con una parte litigante o con el resultado del proceso. Por lo tanto, que ese interés se haya materializado efectivamente o no, y en qué medida, resulta irrelevante. Incluso si la ventaja que se hubiera obtenido fuera insignificante o mínima, ello también significaría una violación del artículo 3, si el árbitro hubiera utilizado intencionalmente su posición para perseguir ese interés. Sin embargo, el apartado no afecta a las expectativas legítimas del árbitro de cobrar honorarios (A/CN.9/1124, párr. 231).

44. El apartado e) se refiere al caso de que el árbitro haya asumido una responsabilidad profesional, por ejemplo, que haya pasado a ser miembro de una entidad estrechamente vinculada a una parte litigante, lo que dificultaría que cumpliera su deber de desempeñar su labor con independencia e imparcialidad. El término "beneficio" que se usa en el mismo párrafo incluye cualquier obsequio, ventaja, privilegio o recompensa.

45. En el apartado f) se indica que una acción (o una omisión) de un árbitro que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad podría resultar en una violación del deber de independencia e imparcialidad a que se refiere el párrafo 1. En ese apartado se hace hincapié en que un árbitro debe mantenerse vigilante y ser proactivo a fin de asegurarse de que no crea la impresión de que actúa con parcialidad.

Comentario del artículo J3

[Nota para el Grupo de Trabajo: los párrs. 35 a 45 se modificarían en el contexto del Código para Jueces. Por ejemplo, en el comentario del artículo J3, párrafo 2, se podría mencionar que no se consideraría que un juez de primera instancia que hiciera referencia a una sentencia vinculante de una instancia de apelación del mismo mecanismo permanente o a su interpretación o fundara su decisión en ella estaría "siguiendo instrucciones" en el sentido del apartado b)].

Artículo 4 – Límite respecto de la multiplicidad de funciones

Código para Árbitros – artículo A4

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, un árbitro no actuará concurrentemente [ni dentro de un plazo de tres años contados desde la conclusión del proceso que se entable en relación con una CII,] como representante legal o perito en otro proceso que se entable en relación con una CII [o en cualquier otro proceso] relacionado con:

a) la misma medida o medida(s);

b) la misma parte o parte(s) vinculada(s), o

c) la misma disposición (disposiciones) del mismo [instrumento de consentimiento].

2. [A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa], un árbitro no actuará concurrentemente [ni dentro de un plazo de tres años contados desde la conclusión del proceso que se entable en relación con una CII] como representante legal o perito en otro proceso que se entable en relación con una CII [ni en ningún otro proceso] que se refiera a cuestiones jurídicas que sean sustancialmente tan similares que aceptar esa función constituiría un incumplimiento del artículo 3.

Código para Jueces – artículo J4

1. Un juez no podrá ejercer ninguna función política ni administrativa. No podrá tener ninguna otra ocupación de carácter profesional que sea incompatible con su obligación de independencia e imparcialidad o las exigencias del cargo. En particular, no podrá actuar como representante legal ni perito en otro proceso que se entable en relación con una CII.

2. Un juez revelará cualquier otra función u ocupación al [Presidente del mecanismo permanente]. Toda cuestión relativa al párrafo 1 será dirimida por el mecanismo permanente.

3. Un exjuez no podrá intervenir de modo alguno en un proceso que se haya entablado ante el mecanismo permanente para resolver una CII, que estuviera pendiente de resolución durante su mandato.

4. Un exjuez no actuará como representante legal ni como perito en un proceso que se hubiera entablado en relación con una CII ante el mecanismo permanente, por un plazo de tres años contados desde la conclusión de su mandato.

Nota para el Grupo de Trabajo

Período de espera

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer un plazo durante el cual un árbitro no pueda desempeñar funciones como representante legal o perito (“período de espera”) y, en caso de que decida establecer ese plazo, cuál sería su duración apropiada (A/CN.9/1124, párrs. 232 a 236).

47. Si se estableciera un período de espera, el Grupo de Trabajo podría considerar la cuestión de cuándo debería comenzar ese período, dado que la frase “la conclusión del proceso que se entable en relación con una CII” depende en gran medida de las circunstancias, lo que hace difícil computar el período de espera (especialmente si se tienen en cuenta que pueden interponerse recursos con posterioridad al laudo, para los cuales podría no haberse previsto un plazo fijo). Una posibilidad sería hacer referencia a “la conclusión de sus funciones como árbitro”, que también podría abarcar la renuncia o descalificación del árbitro[6], la finalización del proceso y el caso de que se solicitara al árbitro que resolviera recursos con posterioridad al laudo (en cuyo caso seguirá cumpliendo funciones como árbitro).

48. Si se estableciera un período de espera, el artículo 4 impondría al árbitro una obligación que subsistiría más allá de su mandato (similar a la que figura en el artículo 8 sobre la confidencialidad). El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de adoptar una formulación similar a la de los artículos J4, párrafos 3 y 4, en que se hace referencia a exjueces.

[6] Imponer un período de espera “contado desde” la conclusión del proceso que se entable en relación con una CII podría tener como consecuencia no deseada que la persona fuera libre de actuar como representante legal o perito hasta la conclusión de ese proceso.

o en cualquier otro proceso

49. El Grupo de Trabajo podría considerar la conveniencia de incluir la frase “o en cualquier otro proceso” en ambos párrafos del artículo A4, lo que ampliaría esa restricción a los procesos que no se entablaran en relación con una CII (A/CN.9/1124, párrs. 237 y 238). La frase se refiere a una amplia gama de procesos que podrían sustanciarse ante tribunales internacionales o regionales (como la Corte Internacional de Justicia, la Organización Mundial del Comercio y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), tribunales arbitrales u otros órganos judiciales nacionales y que tienen por finalidad la anulación o ejecución de un laudo. Tal vez sea necesario armonizar las palabras “o en cualquier otro proceso” con “en cualquier otro proceso de solución de controversias” que aparecen en el artículo 2, párrafo 1 (véase párr. 30 *supra*).

Mismo instrumento de consentimiento

50. El Grupo de Trabajo podría confirmar que la referencia que se hace al mismo “tratado” en el párrafo 1 c) en la versión anterior del proyecto de código (A/CN.9/WG.III/WP.216) puede sustituirse por “instrumento de consentimiento”, si esa expresión se definiera en el Código (véase el párr. 6 *supra*).

Párrafo 2

51. El Grupo de Trabajo podría estudiar si el párrafo 2 debería mantenerse en el artículo 4, teniendo en cuenta que quizás se añadiría la palabra “futura” en el artículo 3, párrafo 2 c), y la forma en que los particulares podrían determinar si se cumplen las condiciones previstas en ese párrafo (A/CN.9/1124, párrs. 243 a 246; véase también el párr. 34 *supra*). Si se decidiera mantener ese párrafo, tal vez el Grupo de Trabajo quiera considerar si las partes litigantes podrían renunciar a la limitación que se establece en el artículo 4, párrafo 2.

Comentario del artículo A4

[Nota para el Grupo de Trabajo: el siguiente comentario de los artículos A4 y J4 se elaboraría más a fondo, tras las deliberaciones que mantenga el Grupo de Trabajo].

52. La finalidad del Código es abordar los conflictos de intereses de varias maneras, por ejemplo, exigiendo a un árbitro que sea independiente e imparcial (artículo 3) y que revele determinada información (artículo 11). Teniendo en cuenta que cumplir múltiples funciones en los procesos que se entablen en relación con una CII podría dar lugar a conflictos de intereses o a la apariencia de que existen esos conflictos, el artículo 4 establece limitaciones para los árbitros a la hora de desempeñar otras funciones mientras ejercen como árbitros [y durante cierto período de tiempo después de que han dejado de ejercer como árbitros].

Alcance temporal

53. Los párrafos 1 y 2 establecen el alcance temporal de la prohibición. Se prohíbe a los árbitros actuar simultáneamente como representantes legales o peritos en otro proceso que se entable en relación con una CII [y durante un período de tres años después de que han dejado de ejercer como árbitros].

Limitación de funciones

54. El párrafo 1 establece una restricción para los árbitros, prohibiéndoles actuar como representantes legales o peritos en otro proceso que se entable en relación con una CII. No se prohíbe al árbitro ejercer funciones decisorias en otros casos, por ejemplo, actuar como árbitro o juez en otro proceso (véase el párr. 65 *infra*).

Circunstancias que hacen aplicables la limitación

55. La limitación del párrafo 1 solo se aplica si el otro proceso que se entable en relación con una CII se refiere a la(s) misma(s) medida(s), a la(s) misma(s) parte(s) o parte(s) vinculada(s), o a la(s) misma(s) disposición(disposiciones) del mismo

instrumento de consentimiento. Si se cumpliera alguno de estos criterios, se prohibiría al árbitro actuar como representante legal o perito en ese otro proceso.

56. El uso del término "mismo" en todo el párrafo 1 significa que los elementos examinados en el proceso deben ser idénticos y no meramente similares. Por tanto, los criterios que deben cumplirse para que se aplique esa restricción son exigentes.

57. No obstante, debe tenerse en cuenta que, incluso cuando no se cumpla ninguno de los criterios, el árbitro puede verse impedido de actuar como representante legal o perito en otro proceso si ello supusiera una infracción del artículo 3.

Las mismas medidas

58. El primer criterio que debe cumplirse para que se aplique la limitación prevista en el párrafo 1 a) es si el otro proceso trata de "la(s) misma(s) medida(s)". En términos generales, una "medida" se refiere a cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, conducta o práctica[7] de un Estado o de una organización regional de integración económica que supuestamente afecte a la inversión o a los derechos protegidos del inversionista. Por ejemplo, si un Estado demandado aplica un reglamento que, según se alega, ha perjudicado a tres inversionistas extranjeros y los tres inversionistas extranjeros inician acciones judiciales, la persona que fuera nombrada árbitro en uno de los procesos que se entablen en relación con una CII tendría prohibido actuar como representante legal o perito en cualquiera de los otros dos procesos.

La misma parte o parte(s) vinculada(s)

59. El segundo criterio que se establece en el párrafo 1 b) se refiere a "la misma parte o parte(s) vinculada(s)", lo que incluye a una parte litigante, así como a cualquiera de las subsidiarias, filiales o entidades matrices de las partes litigantes. Por ejemplo, un árbitro no puede actuar en otro proceso como representante legal de la empresa matriz o filial de una de las partes litigantes.

La misma disposición (disposiciones) del mismo instrumento de consentimiento

60. El tercer criterio que se establece en el párrafo 1 c) se refiere a la misma disposición del mismo instrumento de consentimiento (A/CN.9/1124, párr. 241). La aplicación de la misma disposición, pero del Convenio del CIADI, no alcanzaría para cumplir este criterio.

Autonomía de las partes

61. La expresión "a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa" que figura en el párrafo 1 significa que las partes litigantes podrían renunciar a la limitación prescrita en dicho apartado. Para que las partes litigantes tomen una decisión fundamentada respecto de la renuncia a esa prohibición, el árbitro deberá revelar la información pertinente sobre la función que desempeña actualmente o que vaya a desempeñar en el futuro, de conformidad con el artículo 11.

Otro proceso que se entable en relación con una CII que se refiera a cuestiones sustancialmente similares

62. El párrafo 2 prohíbe a un árbitro actuar como representante legal o perito en otro proceso que se refiera a cuestiones jurídicas que sean sustancialmente tan similares que el hecho de que ese árbitro asumiera ese papel supondría una falta de independencia o imparcialidad, en violación del artículo 3. Ello incluye asumir funciones que crearían la apariencia de falta de independencia o imparcialidad, tal como se establece en el artículo 3, párrafo 2 f). Ese también podría ser el caso de un árbitro a quien se nombrara perito en otro proceso que se entable en relación con una CII en que debiera examinar

[7] Véase el Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá, artículo 1.5, que en que se define "medida" como un término que incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica.

una disposición similar de un tratado de inversión que fuera diferente del tratado que se discutiera en el proceso en el que actuara como árbitro.

Incumplimiento e implementación

63. Cumplir con el artículo 4 dependería de un juicio que haría el propio árbitro, aunque la obligación de revelar la información prevista en el artículo 11 permitiría a las partes litigantes advertir cualquier incumplimiento.

Comentario del artículo J4

Prohibición de ejercer una función política o administrativa

64. El párrafo 1 prohíbe a un juez ejercer cualquier "función política" o "administrativa" fuera del mecanismo permanente. Un juez tendría prohibido, por ejemplo, actuar como dirigente o desempeñar un cargo en una organización política; respaldar u oponerse públicamente a un candidato a ocupar un cargo público; pronunciar discursos para una organización política o un candidato, o solicitar fondos para donar a una organización política o candidato. La limitación no se aplica a las funciones políticas o administrativas que un juez pueda desempeñar en un mecanismo permanente de conformidad con el reglamento aplicable a dicho mecanismo o con arreglo a su mandato. Por ejemplo, un juez podría ejercer como Presidente si ha sido elegido por votación (y emitir ese tipo de voto) o dirigir una comisión de finanzas y presupuesto del mecanismo permanente.

65. Le está prohibido tener cualquier otra ocupación profesional que sea incompatible con su obligación de independencia e imparcialidad o las exigencias de un cargo a tiempo completo. En particular, de conformidad con la segunda oración del párrafo 1, se le prohibiría ejercer simultáneamente funciones de representante legal o perito en otro proceso que se entable en relación con una CII[8]. Su mandato de juez podría exigirle renunciar a sus obligaciones como árbitro antes de ser confirmado juez.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo podría considerar si las obligaciones que figuran en el artículo J4 serían distintas según si el individuo fuera un juez a tiempo completo o a tiempo parcial en un mecanismo permanente].

66. De conformidad con el párrafo 2, antes de asumir cualquier otra función u ocupación, el juez deberá informar de ello al [Presidente del] mecanismo permanente, quien determinaría si dicha función u ocupación se encuentra prohibida por el párrafo 1. Por ejemplo, el mecanismo permanente sería quien determinaría si un juez puede actuar como árbitro en otro proceso que se entable en relación con una CII que se sustanciara fuera de ese mecanismo permanente.

67. Los párrafos 3 y 4 se aplican a los exjueces y limitan las funciones que pueden desempeñar una vez concluido su mandato. Ambos prohíben que un exjuez participe en un proceso que se entable en relación con una CII que se esté sustanciando ante el mecanismo permanente.

68. En el párrafo 3 se hace referencia a un proceso que se entable en relación con una CII que se ha entablado antes de que concluyera el mandato del juez, lo que incluye los procesos en que el juez haya intervenido antes de la conclusión de su mandato. El alcance de la prohibición es bastante amplio y abarca cualquier intervención, incluida, entre otras, la actuación como juez *ad hoc*, representante legal, perito, tercero que aporta financiación o *amicus curiae*. La prohibición es continua.

69. El párrafo 4 se refiere a un proceso que se entable en relación con una CII que se ha entablado una vez concluido el mandato del juez[9]. Durante los tres años siguientes

[8] Véanse las Directrices sobre la Práctica, VII, de la Corte Internacional de Justicia, y el art. 28, párr. 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

[9] Véanse las Directrices sobre la Práctica, VIII, de la Corte Internacional de Justicia, y el art. 4, párr. 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

después de concluido su mandato, un exjuez no podría actuar como representante legal o perito en un proceso que se sustanciara ante el mecanismo permanente.

Artículo 5 – Deber de diligencia

Código para Árbitros – artículo A5 Un árbitro: a) cumplirá sus obligaciones diligentemente durante todo el proceso que se entable en relación con una CII; b) dedicará suficiente tiempo al proceso que se entable en relación con una CII, y c) dictará todas las decisiones oportunamente.
Código para Jueces – artículo J5 Un juez cumplirá diligentemente las obligaciones de su cargo de conformidad con las condiciones de su mandato.

Comentario del artículo A5

Cumplir diligentemente sus obligaciones y dedicar suficiente tiempo

70. El artículo 5 complementa los requisitos previstos en el reglamento de arbitraje aplicable y las condiciones de nombramiento que exigen que el árbitro dirija el proceso de forma que se eviten retrasos y gastos innecesarios.

71. La expresión “dedicará suficiente tiempo” que figura en el apartado b) recoge el requisito general de que un árbitro debe estar disponible para desempeñar las tareas propias de su cargo y no asumir nuevos casos ni responsabilidades que le impedirían desempeñar esas tareas con diligencia y que podrían demorar indebidamente el proceso (A/CN.9/1124, párr. 247). En caso de que un candidato prevea que no podrá cumplir con esta obligación, no deberá aceptar el nombramiento como árbitro de conformidad con el artículo 12, párrafo 2 (A/CN.9/1124, párr. 247).

72. Por lo general, el candidato deberá informar a las partes litigantes acerca de la disponibilidad que tendrá durante un determinado período de tiempo (por ejemplo, 24 meses), indicando el número de CII u otros procesos con respecto a los cuales hubiera asumido un compromiso importante[10].

Dictar todas las decisiones oportunamente

73. La cantidad de tiempo que necesita un árbitro para dictar decisiones puede variar dependiendo de las circunstancias del caso, como la complejidad de las cuestiones de hecho y derecho que se planteen en el proceso que se entable en relación con una CII. El tiempo que se necesite para que se respeten las garantías procesales, por ejemplo, para dar a las partes la oportunidad de presentar su posición, también debería tenerse en cuenta.

74. Para dictar decisiones “oportunamente” con arreglo al apartado c), el árbitro debería esforzarse por cumplir los plazos que figuren en el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o lo que se haya acordado con las partes. El árbitro también

[10] Véase, por ejemplo, “Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI”, párr. 33. “Los árbitros tienen la obligación de consagrar el tiempo necesario al arbitraje para que conduzcan el procedimiento de la forma más diligente, eficaz y rápida posible. Por consiguiente, las personas propuestas como árbitros deben indicar en la Declaración el número de arbitrajes en que intervienen actualmente, especificando si actúan en calidad de presidente, árbitro único, coárbitro o consejero de una parte, así como cualesquiera otros compromisos y su disponibilidad durante los siguientes 24 meses”.

debería esforzarse por que el proceso se sustancie eficientemente y por que el laudo (o cualquier otra decisión) se dicte en un plazo razonable.

Comentario del artículo J5

75. El artículo 5 trata de la disponibilidad del juez para cumplir su mandato. Las tareas específicas que deba desempeñar figurarán en su mandato o en los demás instrumentos del mecanismo permanente que resulten aplicables.

Artículo 6 – Integridad y competencia

Código para Árbitros – artículo A6 Un árbitro: a) sustanciará el proceso que se entable en relación con una CII con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía; b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todo lo posible para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.
Código para Jueces – artículo J6 Un juez: a) sustanciará el proceso que se entable en relación con una CII con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía; b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todo lo posible para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Comentario del artículo A6

Cualidades necesarias en la conducción del proceso

76. Los elementos enumerados en el apartado a) se esperan comúnmente de cualquier árbitro y se basan en las disposiciones que figuran en los instrumentos vigentes[11]. El término “cortesía” significa actuar con amabilidad y respeto cuando se interactúa con quienes participan en el proceso que se entable en relación con una CII. También se asocia el término a la demostración de profesionalidad del árbitro (A/CN.9/1124, párr. 250)[12].

Obligaciones de los candidatos

77. El apartado b) debería leerse junto con el artículo 12, párrafo 2, en que se dispone que un candidato solo podrá aceptar un nombramiento si posee las competencias y aptitudes necesarias para cumplir los deberes de árbitro. Se trata de una evaluación de

[11] Véase, por ejemplo, el Convenio del CIADI, artículo 14: “Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros”. [Véase también “Guidelines on Standards of Practice in International Arbitration” del International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Directriz I.A.: “Todos los participantes actuarán con integridad, respeto y cortesía respecto de los demás participantes en el proceso arbitral”].

[12] Véase también “Guidelines on Standards of Practice in International Arbitration” del International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Directriz I.A.: “Todos los participantes actuarán con integridad, respeto y cortesía respecto de los demás participantes en el proceso arbitral”.

sí mismo que debe realizar el candidato. Las palabras “competencias necesarias” deberían entenderse en un sentido amplio, de modo que incluyeran, por ejemplo, la experiencia profesional y aptitudes lingüísticas (A/CN.9/1124, párr. 251).

Prohibición de delegar funciones decisorias

78. La adopción de decisiones es la principal función de un árbitro y, por lo tanto, no puede delegarse (A/CN.9/1124, párr. 248). Sin embargo, ello no impide que un árbitro solicite a su asistente que prepare, bajo su dirección, un borrador preliminar de la decisión o de partes de ella, siempre que el borrador sea cuidadosamente examinado por el árbitro, de modo que las conclusiones representen el juicio del árbitro y no el de su asistente. El apartado c) debe leerse junto con el artículo 10 (véase el párr. 107 *infra*).

79. La prohibición que figura en el apartado c) es sin perjuicio de lo que dispongan el reglamento arbitral o las providencias simples aplicables que se dicten durante el proceso que se entable en relación con una CII, que pueden autorizar que determinadas funciones decisorias se deleguen, por ejemplo, al árbitro presidente.

Comentario del artículo J6

80. Normalmente, la autoridad nominadora del mecanismo permanente evaluaría las aptitudes y competencias que se exigen de un candidato. En el proceso de selección, podría tenerse especialmente en cuenta, por ejemplo, la experiencia previa del candidato en la conducción de CII, así como sus conocimientos de derecho internacional público o derecho internacional de las inversiones.

Artículo 7 – Comunicación *ex parte*

Código para Árbitros – artículo A7

1. A menos que se encuentre permitido por el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes litigantes, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.

2. Están permitidas las comunicaciones *ex parte* cuando un candidato entabla una comunicación con una parte litigante que lo ha contactado en relación con la posibilidad de que sea nombrado como árbitro de los nombrados por una parte, a fin de determinar su pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad, y evaluar si existe la posibilidad de que haya conflictos de intereses.

3. Las comunicaciones *ex parte,* cuando se encuentren permitidas en virtud del presente artículo, no podrán referirse, en ningún caso, a una cuestión procesal o sustantiva concerniente a un proceso que se entable en relación con una CII ni a una cuestión que el candidato o árbitro pueda razonablemente prever que se planteará en un proceso que se entable en relación con una CII.

Código para Jueces – artículo J7

Se prohíben las comunicaciones *ex parte.*

Nota para el Grupo de Trabajo

81. En el artículo 1 d) se define la “comunicación *ex parte*” como una comunicación de un candidato o un árbitro “sin la presencia de la otra parte (partes) litigante(s) o su representante legal”. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez podría volver a insertar las palabras “o conocimiento” después de “la presencia” (A/CN.9/1124, párr. 256). Ello es así porque si las palabras “sin la presencia” se interpretan literalmente, se podría restringir la posibilidad de que el árbitro se comunique con las partes litigantes, por ejemplo, sobre determinadas cuestiones de procedimiento. Las comunicaciones *ex parte* se encuentran en general prohibidas en el artículo A7, párrafo 1, lo que quizás permitiría también a la parte litigante que eligiera deliberadamente no estar presente en una

comunicación, obstruir o frustrar esa comunicación, o argumentar, en una etapa posterior que el candidato o árbitro no cumplió el Código.

82. Por "presencia" no debería entenderse que la otra parte (o sus representantes legales) necesitan estar físicamente presentes durante la comunicación. Si la otra parte estuvo presente porque utilizó medios de comunicación a distancia o de algún otro modo se encontraba en condiciones de conocer el contenido de la comunicación (por ejemplo, por estar copiada en algún correo electrónico), esa comunicación no debería prohibirse. Además, si se invitó a la otra parte litigante o su representante legal a participar en la comunicación o se informó de alguna otra manera que la comunicación estaba teniendo lugar, pero esa otra parte no participó en ella ni objetó a que tuviera lugar, esa comunicación no debería prohibirse. Por último, el artículo A7 no debería impedir que el árbitro siguiera adelante con el proceso arbitral de conformidad con las disposiciones del reglamento aplicable relativas a la "rebeldía" (como se establece en el artículo 30, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) simplemente porque una de las partes litigantes no estuvo "presente" en el proceso sin causa suficiente. En otras palabras, el artículo A7 no debería prohibir sin quererlo la comunicación con una parte no litigante.

83. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de reinsertar las palabras "o conocimiento" en el artículo 1 d), y explicar en el comentario que no bastaría que la otra parte litigante o su representante legal supieran de la existencia de la comunicación para que la comunicación estuviera permitida. Sería necesario que la otra parte litigante estuviera invitada a estar presente o fuera informada de ello con anterioridad a la comunicación. En el comentario se podría explicar además que si la comunicación tuviera lugar a pesar de la objeción de la otra parte, ya no se trataría de una comunicación *ex parte*, dado que la otra parte tendría conocimiento de esa comunicación, aunque ello podría significar la vulneración de garantías procesales.

84. En cuanto al artículo J7, el Grupo de Trabajo podría considerar si las excepciones que figuran en el artículo A7 deberían aplicarse también a los jueces, por ejemplo, en los casos en que el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable autorizaran esa comunicación.

Comentario del artículo A7

Prohibición general

85. El artículo 7, párrafo 1, contiene una prohibición general sobre la comunicación *ex parte.* Según la definición de comunicación *ex parte* que figura en el artículo 1, la prohibición se aplica si se cumplen tres criterios: i) la comunicación la establece un candidato o un árbitro con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada; ii) la comunicación se refiere a la CII, y iii) la comunicación tiene lugar sin la presencia de la otra parte o partes litigantes o sus representantes legales. Una comunicación que no cumpliera todos esos criterios, por ejemplo, una comunicación relativa a una cuestión distinta de la CII [, o un correo electrónico en que se copiara a otras partes,] no estaría prohibida en el artículo 7.

Excepción del párrafo 1 – A menos que se encuentre permitido por el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes litigantes

86. Es posible que existan circunstancias en que el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable autoricen la comunicación *ex parte*, en cuyo caso, no se aplicaría la prohibición general. La comunicación *ex parte* también se permite si media acuerdo de las partes litigantes. Las palabras "por acuerdo de las partes litigantes" que figuran en el párrafo 1 apuntan a incluir una gran variedad de circunstancias en que serían permisibles las comunicaciones entre un árbitro o candidato y una parte litigante o su representante legal.

Excepción del párrafo 2 – Entrevista, previa al nombramiento, con un candidato a árbitro nombrado por una parte

87. El párrafo 2 permite participar en una entrevista con una parte litigante o su representante legal a un candidato a ocupar la función de árbitro nombrado por una parte, antes del nombramiento. En esa entrevista pueden discutirse la pericia, experiencia, competencia, aptitudes, disposición y disponibilidad del candidato, y la posibilidad de que tenga conflictos de intereses, así como sus honorarios.

88. El párrafo 2, sin embargo, no trata el caso de que un candidato a árbitro presidente[13] participe en una entrevista antes de su nombramiento. Para participar en ese tipo de entrevista, se requiere la presencia de la otra parte litigante o su representante legal (en cuyo caso, la entrevista ya no sería una "comunicación *ex parte*") o sería necesario que las partes litigantes prestaran su acuerdo a esa entrevista, como se señala en el párrafo 1 (A/CN.9/1124, párrs. 252 a 254). Lo mismo sucede cuando un árbitro nombrado por una parte (o un candidato para ocupar esa función) se comunica con la parte litigante que lo ha nombrado, o con el representante legal de esta última, para determinar las cualidades del candidato a árbitro presidente y cualquier conflicto que pueda tener.

Limitación absoluta respecto de cuestiones procesales o sustantivas relacionadas con la CII

89. Incluso cuando se permite una comunicación *ex parte* por aplicación de los párrafos 1 y 2, las cuestiones relativas a los aspectos procesales o sustantivos del proceso que se entable en relación con una CII o los que puedan preverse que surjan en ese proceso no deberán discutirse, de conformidad con el párrafo 3. Por ejemplo, no deberán discutirse las opiniones que podría tener un árbitro o un candidato acerca de la competencia del tribunal, el fondo de la controversia o los méritos de las reclamaciones.

90. Sin embargo, la limitación prevista en el párrafo 3 no impediría que un candidato obtuviera información básica sobre la controversia ni compartiera información sobre sí mismo, algo que sería necesario para determinar las aptitudes del candidato en relación con la controversia y evaluar los conflictos de intereses que pudiera tener (A/CN.9/1124, párr. 257). Por ejemplo, es posible que en las comunicaciones que tengan lugar antes del nombramiento se dé una descripción general de la CII, incluida la identidad de las partes litigantes y sus representantes legales, y de otros árbitros o candidatos, de conocérselos. Podrían comunicarse los fundamentos jurídicos en que se base la controversia, por ejemplo, el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable, u otros acuerdos celebrados entre las partes litigantes en relación con el idioma, la sede, el calendario y otros aspectos administrativos. Un candidato podrá informar a las partes litigantes de cualquier publicación o presentación que haya hecho, así como de cualquier actividad que lleve a cabo su bufete de abogados u organización que pudiera generar inquietud respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 8 – Confidencialidad

Código para Árbitros – artículo A8

1. A menos que se encuentre permitido por el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes litigantes, un candidato o árbitro no podrá:

a) revelar ni utilizar ninguna información relativa a un proceso que se entable en relación con una CII, o adquirida en relación con ese proceso, ni

b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una CII.

[13] El concepto de "árbitro presidente" incluye al árbitro único, así como al presidente de un tribunal arbitral integrado por tres o más árbitros.

2. Un árbitro no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en un proceso que se entable en relación con una CII.

3. Las obligaciones que figuran en los párrafos 1 y 2 se seguirán aplicando al proceso que se entable en relación con una CII.

4. Un árbitro podrá comentar una decisión solo si puede consultarse públicamente, a menos que la CII esté pendiente, o la decisión pueda ser objeto de un examen o recurso posterior al laudo.

5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que un candidato o árbitro esté legalmente obligado a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o deba revelar esa información para proteger sus derechos ante un tribunal u otro órgano competente.

Código para Jueces – artículo J8

1. A menos que se encuentre permitido por el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes litigantes, un candidato o juez no podrá:

a) revelar ni utilizar ninguna información relativa a un proceso que se entable en relación con una CII, o adquirida en relación con ese proceso, ni

b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una CII.

2. Un juez no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en un proceso que se entable en relación con una CII.

3. Las obligaciones que figuran en los párrafos 1 y 2 se seguirán aplicando al proceso que se entable en relación con una CII.

4. Un juez no comentará una decisión que se dicte en un proceso que se entable ante el mecanismo permanente en relación con una CII.

5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que un candidato o juez esté obligado jurídicamente a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o deba revelar esa información para proteger sus derechos ante un tribunal u otro órgano competente.

Comentario del artículo A8

91. El artículo 8 impone una obligación de confidencialidad al árbitro o candidato. En los párrafos 1 y 2 se establece el alcance de la confidencialidad y en el párrafo 3, el ámbito temporal, señalándose que las obligaciones continúan aplicándose indefinidamente, incluso una vez concluido el proceso que se haya entablado en relación con una CII (A/CN.9/1124, párr. 272).

92. En el párrafo 1 a) se prohíbe a un candidato o árbitro revelar o utilizar información relativa a un proceso que se entable en relación con una CII, o adquirida en relación con ese proceso. De conformidad con el párrafo 1 b), también se prohíbe al árbitro revelar todo borrador de decisión redactado en el proceso que se entable en relación con una CII. El término “revelar” se refiere a distribuir información o material permitiendo que pueda consultarse públicamente o poniéndolo a disposición de personas o entidades que no participan en el proceso que se entable en relación con una CII. En cambio, el término “utilizar” significa hacer uso de esa información o material fuera de ese proceso, tal vez sacando provecho del acceso que se tiene a ese material (A/CN.9/1124, párr. 262).

93. En el párrafo 1 no se limita la posibilidad de revelar o utilizar esa información a los fines del proceso que se entable en relación con la CII y, por lo tanto, los miembros del tribunal arbitral podrían discutir entre ellos la información que hayan proporcionado las partes litigantes o que se hayan adquirido de cualquier otra forma durante el proceso. El párrafo 1 tampoco impediría que se revelara la información que se exige en el artículo 11, por ejemplo, que se proporcionara información básica sobre el proceso que

se entable en relación con una CII en que un individuo ha participado como árbitro de conformidad con el artículo 11, párrafo 2 c). En el párrafo 1 no se aborda la admisibilidad de la prueba proporcionada por las partes litigantes (A/CN.9/1124, párr. 262).

94. La obligación de confidencialidad que figura en el párrafo 1 no se aplica si se permite revelar o utilizar información con arreglo al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes litigantes. Esta excepción no se aplica al párrafo 2 en relación con el contenido de las deliberaciones. El término "contenido" se refiere no solo al material que se genere, sino también a las opiniones expresadas por otros árbitros durante las deliberaciones.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo podría considerar la forma en que operaría el párrafo 1 cuando, por ejemplo, en el instrumento de consentimiento no se abordaran las obligaciones relativas a la confidencialidad (A/CN.9/1124, párr. 271). En ese caso, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Código, el artículo 8 podría complementar el instrumento de consentimiento e imponer una obligación de confidencialidad. Por lo tanto, no debería interpretarse que el instrumento de consentimiento "permite" que se revele información. El Grupo de Trabajo podría considerar si ello se aplicaría también en el caso en que el instrumento de consentimiento impusiera una obligación de confidencialidad solo con respecto a la información que no fuera pública. Las mismas cuestiones se plantean cuando el reglamento aplicable no contiene disposiciones sobre confidencialidad ni limita la confidencialidad a determinados tipos de información].

95. En el párrafo 4 se enumeran las condiciones que deben darse para que un árbitro pueda comentar una decisión dictada durante un proceso que se hubiera entablado en relación con una CII y, por lo tanto, limita en general las posibilidades del árbitro de comentarla. La primera condición que figura en el párrafo 4 es que un árbitro puede comentar la decisión solo cuando esta puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable o por acuerdo de las partes. La segunda condición es que incluso cuando la decisión pueda consultarse públicamente, el árbitro no la comentará mientras se esté sustanciando la CII ni cuando la decisión pueda ser objeto de un examen o recurso con posterioridad a la emisión del laudo (A/CN.9/1124, párrs. 265 y 268). De todos modos, el árbitro seguiría estando obligado a cumplir los deberes que figuran en los párrafos 1 y 2 (A/CN.9/1124, párr. 267).

96. Las palabras "recurso posterior al laudo" que figuran en el párrafo 4 se refieren a un proceso en que la parte litigante solicita al tribunal arbitral que realice correcciones de tipo administrativo, proporcione una interpretación del laudo, lo revise o dicte un laudo adicional. El término "examen" se refiere a un proceso mediante el cual una parte litigante procura obtener la anulación o nulidad del laudo o impugna su reconocimiento o ejecución.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que un árbitro no podrá comentar una decisión durante el plazo en que el laudo definitivo pueda ser objeto de un examen o recurso posterior; esa obligación no debería ser por tiempo indefinido cuando no se haya fijado un plazo cierto para solicitar ese examen o recurso].

97. El párrafo 5 prevé una excepción general a las obligaciones que figuran en los demás párrafos del artículo 8, es decir: i) cuando un candidato o un árbitro esté legalmente obligado a revelar, o se le solicite que revele, dicha información ante un tribunal u otro órgano competente, y ii) cuando un candidato o un árbitro deba revelar esa información para proteger sus derechos ante un tribunal u otro órgano competente.

Comentario del artículo J8

[Nota para el Grupo de Trabajo: los párrs. 91 a 97 se modificarían en el Código para Jueces. Por ejemplo, el comentario del artículo J8, párrafo 4, explicaría que un juez no podría comentar una decisión dictada por un mecanismo permanente].

Artículo 9 – Honorarios y gastos

Código para Árbitros – artículo A9

1. Los honorarios y gastos de un árbitro deberán ser razonables y conformes al [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable.

2. Toda propuesta sobre los honorarios y gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso. Si no hubiera una entidad que lo administrara, esa propuesta será comunicada a las partes litigantes por el árbitro único o el árbitro que presida el proceso.

3. El árbitro llevará un registro exacto del tiempo y los gastos atribuibles al proceso que se entable en relación con una CII y presentará los registros cuando solicite el desembolso de fondos o a instancia de una parte litigante.

Código para Jueces – artículo J9

No se prevé disposición sobre honorarios y gastos del juez.

Nota para el Grupo de Trabajo

98. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que los párrafos relacionados con los honorarios y los gastos de un asistente figuran en el artículo 10 y que el párrafo sobre la oportunidad en que se discutirían los honorarios y gastos se ha eliminado del artículo 9 (véanse los párrs. 101 y 102 *infra*). El Grupo de Trabajo podría confirmar que los honorarios y gastos de un juez no deberían tratarse en el Código para Jueces, dado que probablemente se abordarían en el instrumento por el que se estableciera el mecanismo permanente (incluso para los jueces *ad hoc*).

Comentario para el artículo A9

99. El artículo 9 se relaciona con los honorarios y gastos de un árbitro en un proceso que se entable en relación con una CII.

Razonabilidad

100. Las palabras “honorarios y gastos” que figuran en el artículo 9 se refieren a los honorarios del árbitro, así como a los gastos de viaje y otros gastos en que hubiera incurrido el árbitro. Algunos reglamentos (y algunos tratados recientes) establecen que los honorarios y gastos del árbitro deberán ser de una cuantía razonable, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y derecho que se plantearan en la CII, la suma en litigio, el tiempo dedicado por el árbitro y otras circunstancias pertinentes del caso[14]. Algunos reglamentos prescriben aranceles fijos y métodos puntuales para calcular los gastos del árbitro, en tanto que otros establecen un procedimiento para determinar los honorarios y gastos aplicables[15].

101. Las discusiones relativas a los honorarios y gastos deberían celebrarse antes o tan pronto como sea posible, después de constituido el tribunal arbitral. Ello evitará que el árbitro solicite honorarios más elevados que los previstos originalmente una vez que el proceso haya comenzado, colocando a las partes en la incómoda posición de tener que denegar la solicitud o aceptar que los honorarios sean más elevados. Sin embargo, el plazo para concluir las deliberaciones podrá diferir dependiendo del reglamento aplicable y de si es una institución la que administra el proceso arbitral.

[14] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, art. 41, párr. 1.

[15] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, art. 41, párr. 3: “El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral”.

102. En general, esas deliberaciones se celebrarían como muy tarde durante la primera reunión de procedimiento (A/CN.9/1124, párr. 276). Durante las deliberaciones se confirmarían las listas de aranceles estimados y la metodología de cálculo (por ejemplo, la base para calcular la tasa de honorarios, o las distintas categorías de gastos que han de pagarse). Ello no significa que la suma real de honorarios y gastos que deban pagarse durante el proceso que se entable en relación con la controversia o al concluir ese proceso quedaría determinado o establecido durante las deliberaciones.

Propuesta de honorarios y expensas

103. En el párrafo 2 se trata la forma en que debería comunicarse una propuesta de honorarios y gastos. Una propuesta de ese tipo se comunicaría mediante la institución administradora, de existir. En un entorno *ad hoc*, la propuesta debería ser comunicada por el árbitro único o el árbitro presidente. La limitación prevista en relación con las comunicaciones *ex parte* que figuran en el artículo 7 se aplican a esas propuestas (A/CN.9/1124, párr. 278).

Mantenimiento y disponibilidad de registros exactos

104. En el párrafo 3 se refleja la práctica habitual de solicitar que el árbitro lleve registros exactos del tiempo utilizado y los gastos realizados en el proceso que se haya entablado en relación con una controversia de CII, lo que evita que se generen disputas respecto de los honorarios y gastos. En el párrafo 3 se exige que el árbitro presente los registros cuando solicite el desembolso de fondos o a instancia de una parte litigante. Cuando sea una institución la que administre el proceso, esos registros se transmiten en general a la institución y no directamente a las partes litigantes.

Artículo 10 – Asistente

Código para Árbitros – artículo A10

1. Antes de contratar un asistente, el árbitro consultará a las partes litigantes y concluirá toda discusión sobre los honorarios y los gastos del asistente.

2. El árbitro adoptará todas las medidas razonables para que su asistente conozca y actúe de conformidad con el presente Código, entre otras cosas, exigiéndole que firme una declaración en ese sentido, y destituirá al asistente que no cumpla esa declaración.

3. El árbitro velará por que el asistente lleve un registro exacto del tiempo que dedique y los gastos en que incurra en el proceso que se entable en relación con la CII.

Código para Jueces – artículo J10

No se prevé disposición sobre los asistentes.

Nota para el Grupo de Trabajo

105. Las disposiciones relacionadas con los asistentes se recopilaron en el artículo 10 del Código (A/CN.9/1124, párr. 223). La definición de “asistente” figura en el artículo 1 e). El Grupo de Trabajo podría confirmar que en el Código para Jueces no se incluirían los asistentes del juez, dado que se supone que serían empleados de un mecanismo permanente.

Comentario del artículo A10

Contratación de un asistente

106. Antes de contratar un asistente, el árbitro está obligado a consultar a las partes, indicando el nombre y la afiliación de todo candidato, así como las tareas que posiblemente realizará (A/CN.9/1124, párr. 210), lo que permitirá a la parte litigante plantear inquietudes sobre el asistente que se propone o las tareas que han de llevarse a cabo.

107. Normalmente entre las tareas que lleva a cabo un asistente figuran la realización de investigaciones jurídicas, el examen de los alegatos y la prueba, la logística del caso, la asistencia a las deliberaciones y otras tareas similares. Si bien es posible que un asistente prepare preliminarmente borradores de decisiones o laudos, deberá realizar esas tareas según las instrucciones y bajo la dirección del árbitro y no podrá ejercer ninguna función decisoria (véase el párr. 78 *supra*).

108. El párrafo 1 exige además que el árbitro concluya toda discusión con las partes litigantes sobre los honorarios y gastos previstos de un asistente, antes de contratarlo. Ello, sin embargo, no significa que el monto de los honorarios y los gastos del asistente se determinarían durante esas discusiones.

Actuar de conformidad con el Código

109. El párrafo 2 establece que un árbitro, al contratar y asignar tareas al asistente, velará por que este conozca el Código y actúe de conformidad con él. Si bien el Código no se aplica directamente al asistente (artículo 2), la mayoría de los artículos (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 11) resultan pertinentes para la conducta del asistente (A/CN.9/1124, párr. 224).

110. Una forma de asegurar que el asistente conozca el Código y actúe de conformidad con él sería que el árbitro le solicitara que firmara una declaración en ese sentido (véase el Anexo A2) (A/CN.9/1124, párr. 224). El árbitro supervisará al asistente a lo largo de todo el proceso para asegurarse de que él o ella actúen de conformidad con el Código. La obligación que se establece en el párrafo 2 incumbe al árbitro que contrata al asistente.

111. En el párrafo 2 se establece que el árbitro tiene la obligación de remover al asistente que no ha cumplido la declaración. En la práctica, una parte litigante interesada a quien preocupe que las tareas que lleva a cabo un asistente no se ajustan a lo dispuesto en el Código podría plantear su inquietud al árbitro y solicitarle que lo remueva o reemplace. Si el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable prevén sanciones específicas para el asistente, esas normas podrían resultar aplicables. El árbitro que no remueva al asistente como se exige en el párrafo 2 también podría ser pasible de sanciones o podrían aplicársele otras medidas que se prevean en el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable (art. 12, párr. 3).

112. Tal como ocurre con el artículo 9, el párrafo 3 dispone que el árbitro debe asegurar que el asistente mantenga un registro exacto del tiempo que utiliza y los gastos en que incurre en el proceso que se entable en relación con la CII.

Artículo 11 – Obligación de revelar información

Código para Árbitros – artículo A11

1. Un candidato o árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas [, incluso en opinión de las partes litigantes,] acerca de su independencia o imparcialidad.

2. [Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1,] [e]ntre la información que se revele, se incluirá la siguiente:

a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal que haya mantenido en los últimos cinco años con:

i) toda parte litigante o entidad que haya señalado una parte litigante;

ii) el representante legal o los representantes legales de una parte litigante en el proceso que se entable en relación con una CII;

iii) los otros árbitros y peritos que intervengan en el proceso que se entable en relación con una CII, y

iv) [toda entidad que, según haya señalado una parte litigante, tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso que se entable en relación con una CII, incluido el tercero que aporte financiación];

b) todo interés financiero o personal que tenga:

i) en el resultado de un proceso que se entable en relación con una CII;

ii) en todo otro proceso que se entable en relación con una CII relativo a la misma medida o medidas, y

iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una entidad que haya señalado una parte litigante;

c) todo proceso que se entable en relación con una CII y procesos conexos en que el candidato o árbitro intervenga o haya intervenido en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito, y

d) todo nombramiento como árbitro, representante legal o perito realizado por una parte litigante o su representante o representantes legales en un proceso que se entable en relación con una CII o cualquier otro proceso en los últimos cinco años.

3. [A los fines de los párrafos 1 y 2,] [un] candidato o árbitro hará [esfuerzos razonables][todo lo posible] para tomar conocimiento de esas circunstancias [, intereses y relaciones].

4. Un candidato o árbitro que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.

5. Un candidato o árbitro revelará la información utilizando el formulario que figura en el Anexo A1, antes de su nombramiento o cuando se lo nombre, y la proporcionará a las partes litigantes, a los demás árbitros en el proceso que se entable en relación con una CII, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable establezca que deba proporcionarse.

6. Un árbitro tendrá la obligación permanente de revelar información nueva o la información que llegue a su conocimiento en el futuro tan pronto como tome conocimiento de ella.

7. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo [una falta de imparcialidad o independencia] [un incumplimiento de los artículos 3 a 6 del Código].

[8. Las partes litigantes podrán renunciar a su derecho a plantear una objeción respecto de las circunstancias que se hubieran revelado].

Código para Jueces – artículo J11

1. Los candidatos y jueces deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

2. [Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1,] [e]ntre la información que se revele, se incluirá la siguiente:

a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal que hayan mantenido en los últimos cinco años con:

i) toda parte litigante o entidad que haya señalado una parte litigante;

ii) el representante legal o los representantes legales de una parte litigante en el proceso que se entable en relación con una CII;

iii) peritos en el proceso que se entable en relación con una CII, y

iv) [toda entidad que, según haya señalado una parte litigante, tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso que se entable en relación con una CII, incluido el tercero que aporte financiación];

b) todo interés financiero o personal que tengan:

i) en el resultado de un proceso que se entable en relación con una CII, y

ii) en todo otro proceso que se entable en relación con una CII relativo a la misma medida o medidas.

3. El candidato incluirá entre la información que revele todo proceso que se entable o se haya entablado en relación con una CII y procesos conexos en que el candidato intervenga o haya intervenido en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito.

4. [A los fines de los párrafos 1 y 3,] un candidato o juez hará [esfuerzos razonables] [todo lo posible] para tomar conocimiento de esas circunstancias [, intereses y relaciones].

5. Un candidato o juez que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.

6. Un candidato revelará la información [utilizando el formulario que figura en el Anexo] al mecanismo permanente antes de su confirmación como juez o en el momento en que se lo confirme como tal.

7. Un juez revelará la información [utilizando el formulario que figura en el Anexo] al [Presidente] del mecanismo permanente tan pronto como tome conocimiento de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 y tendrá la obligación permanente de revelar la información nueva o la información que conozca en el futuro tan pronto como tome conocimiento de ella.

8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo [una falta de imparcialidad o independencia] [un incumplimiento de los artículos 3 a 6 del Código].

Nota para el Grupo de Trabajo

113. En cuanto a los artículos A11, párrafo 1, y J11, párrafo 1, el Grupo de Trabajo tal vez quiera determinar el criterio que se aplicaría respecto de la obligación de revelar información, y si se utilizarían dos criterios distintos. La frase “circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia” refleja lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[16]. Las palabras “en opinión de las partes (litigantes)” figuran en las Directrices IBA, norma general 3 a)[17], en que se establece una obligación de revelar información que es más amplia (véanse los párrs. 120 y 121 *infra*).

114. En cuanto al párrafo 2, las palabras “con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1” se han añadido para aclarar la relación que existe entre los párrafos 1 y 2 (véanse los párrs. 122 a 124 *infra*). El Grupo de Trabajo podría confirmar si desea agregarlas.

115. El Grupo de Trabajo podría eliminar las palabras “a los fines de los párrafos...” al comienzo de los artículos A11, párrafo 3, y J11, párrafo 4, dado que la necesidad de hacer esfuerzos razonables o todo lo posible se aplica a todo el artículo. El Grupo de Trabajo también podría decidir si desea utilizar las palabras “esfuerzos razonables” o

[16] Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 11: “Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto”.

[17] Directrices IBA, norma general 3 a): “Si en opinión de las partes existieren hechos o circunstancias que pudieren generar dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, este deberá poner de manifiesto tales hechos o circunstancias ante las partes, la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere y siempre que así lo prevea el reglamento de arbitraje aplicable) y los coárbitros, de haberlos, antes de aceptar su designación o, si sobrevinieren tras la aceptación, tan pronto como tenga conocimiento de ellos”.

"hacer todo lo posible" (véase el art. 6, párr. 1 b)). El Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar la posibilidad de suprimir el texto que figura entre corchetes ([, intereses y relaciones]), ya que la palabra "circunstancias" parece lo suficientemente amplia como para abarcar la lista de elementos mencionados en los párrafos anteriores (relación, interés, proceso y nombramiento).

116. El Grupo de Trabajo podría decidir qué redacción debería utilizarse en los artículos A11, párrafo 7, y J11, párrafo 8, y si debería hacerse referencia a determinados artículos del Código en particular.

117. Teniendo en cuenta que el Código trata la conducta de los árbitros y candidatos, el Grupo de Trabajo podría eliminar el párrafo 8 del artículo A11. Si una parte litigante puede renunciar a su derecho a plantear una objeción o no y la forma en que puede hacerlo es una cuestión que se aborda en general en el reglamento aplicable (véase el párr. 139 *infra*).

118. El Grupo de Trabajo podría considerar si el enfoque que se adopta en el artículo J11 para los jueces y los candidatos resulta adecuado.

Comentario del artículo A11

119. El artículo 11 trata de las obligaciones que tiene un candidato o árbitro de revelar información. Las obligaciones que figuran en el artículo son centrales en el Código, dado que facilitan la detección de posibles conflictos de intereses que podrían significar una falta de independencia e imparcialidad, como se señala en el artículo 3 del Código.

Criterio que debe cumplirse y alcance de la obligación de revelar información

120. El criterio que debe cumplirse en lo que respecta a la obligación de revelar información ("circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas") se basa en el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[18]. Las dudas son justificadas si un tercero razonable, que conociera los hechos y las circunstancias pertinentes, llegaría a la conclusión de que es probable que un árbitro, al dictar su decisión, se vea influido por factores que no fueran el fondo de la cuestión, tal como hubiera sido presentado por las partes litigantes.

121. Las palabras "en opinión de las partes litigantes" tienen su origen en las Directrices IBA, norma general 3 a), en que se establece que el árbitro deberá poner de manifiesto los hechos o circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia "en opinión de las partes".

122. El alcance de la obligación de revelar información que se establece en el párrafo 1 es amplio e incluye cualquier circunstancia, incluidos intereses, relaciones u otras cuestiones, que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia de un candidato o árbitro.

123. El párrafo 2 amplía el alcance de la obligación y dispone que un candidato o árbitro deberá incluir la información que figura en él, con independencia de si diera lugar a dudas justificadas, como establece el párrafo 1. Esa información puede ayudar a detectar posibles conflictos de intereses. Sin embargo, los apartados a), c) y d) del párrafo 2 prevén un marco temporal, al requerirse que se comuniquen las relaciones, los procesos y los nombramientos de los últimos cinco años. En cambio, las circunstancias que deben revelarse en virtud del párrafo 1 no tienen esa limitación temporal, lo que significa que sería necesario comunicar una circunstancia que hubiera tenido lugar más de cinco años antes de que se hubiera contactado a un candidato si fuera probable que diera lugar a dudas justificadas.

124. Por lo tanto, si se combinan los párrafos 1 y 2, la obligación de revelar información que tuvieran un candidato o un árbitro es amplia, dado que la información que no estuviera comprendida en el párrafo 1, quizás deba comunicarse de todos modos por

[18] Véase también el artículo 12, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

aplicación del párrafo 2 y *vice versa*. Como se señaló precedentemente, la finalidad es detectar posibles conflictos de intereses y el mero hecho de que se revele información no significa que un candidato o árbitro no sea imparcial o independiente (véase el párr. 138 *infra*).

125. Cuando un candidato o árbitro tenga obligación de mantener la confidencialidad y no esté en condiciones de revelar las circunstancias o la información que se le exige, deberá revelar toda la información posible (A/CN.9/1092, párr. 93). Por ejemplo, en el caso de los procesos a los que se hace referencia en el párrafo 2 c) (véase el párr. 93 *supra*), un candidato o árbitro podría ocultar parte de la información y comunicar la región en que se encuentran el demandante o el demandado, el sector o la rama de negocios de que se trate, el reglamento aplicable y el hecho de que el árbitro o candidato se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad. No obstante, si un candidato no estuviera en condiciones de revelar circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas, deberá rechazar el nombramiento.

Alcance de la obligación de revelar información con arreglo al párrafo 2

126. En el apartado a) se aborda la obligación de revelar información relacionada con conflictos que podrían surgir de una relación financiera, empresarial, profesional o personal que el candidato o árbitro podría tener con otras personas o entidades que participaran en un proceso que se entable en relación con una CII.

127. Por “relación empresarial” se entiende toda relación pasada o presente relacionada con actividades comerciales, en las que en general haya un interés económico común, que se tenga directamente con las personas o entidades enumeradas en los apartados o indirectamente mediante otra persona o entidad, con su conocimiento o sin él.

128. En “relación profesional” se incluye, por ejemplo, el caso de un candidato o árbitro que hubiera sido un empleado, asociado o socio en el mismo bufete de abogados que otra persona que participa en la CII. También se incluye el hecho de haber participado en el mismo proyecto o caso, por ejemplo, como abogado de la parte contraria o coárbitro. En cambio, ser miembro de la misma asociación profesional u organización social o benéfica que otra persona que participara en un proceso entablado en relación con una CII probablemente no constituiría una relación profesional[19].

129. Las palabras “entidad que haya señalado una parte litigante” en los incisos i) y iv) del apartado a) y en el inciso iii) del apartado b) se refieren, por ejemplo, a las empresas matrices, subsidiarias o filiales de una parte litigante, que hayan sido señaladas por esa parte. Los candidatos o árbitros deberían invitar a las partes litigantes a señalar esas entidades vinculadas para que los candidatos o árbitros puedan revelar la información necesaria y evaluar si podría darse un conflicto de intereses.

130. En el apartado b) se exige que se revele todo interés financiero o personal que se tenga en el resultado del proceso que se entable en relación con una CII u otro proceso relativo a la misma medida, la misma parte litigante o una entidad que haya señalado una parte litigante. El interés financiero no debería incluir el pago de honorarios ni el reembolso de los gastos en que se hubiera incurrido en el proceso que se entable en relación con una CII.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo podría examinar el sentido y el alcance de las frases “en todo otro proceso” o “procesos conexos” en el párrafo 2 (véanse los párrs. 30 y 49 supra*)].*

131. El apartado c) exige que se revele toda la información relativa a un proceso que se entable en relación con una CII y procesos conexos en que el candidato o árbitro

[19] Se trata de uno de los ejemplos que figuran en el listado verde de las Directrices IBA (un listado no exhaustivo de situaciones puntuales en que no hay una apariencia de conflicto de intereses ni un conflicto de intereses real desde un punto de vista objetivo). Que se haga referencia en el comentario solo a este ejemplo y no a otros que también figuran en el listado verde no significa que sea obligatorio revelar las demás relaciones con arreglo al artículo 11, párrafo 2, del Código.

participe o haya participado en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito.

132. El apartado d) establece la obligación de revelar información relativa al proceso en que un árbitro o candidato hayan sido nombrados como árbitro, representante legal o perito por una de las partes litigantes o sus representantes legales en los últimos cinco años.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo podría considerar si en el comentario se debería indicar la cantidad de nombramientos hechos por la misma parte litigante en un marco temporal determinado, algo que podría dar lugar a dudas justificadas acerca de la independencia o imparcialidad del árbitro. En las Directrices IBA se establece que el hecho de que un árbitro, en los tres años anteriores, haya sido designado árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una filial de estas, es una circunstancia que debe comunicarse dado que, en opinión de las partes, podría dar lugar a dudas acerca de la independencia o imparcialidad del árbitro (listado naranja 3.1.3)].

Obligación de hacer [esfuerzos razonables][todo lo posible]

133. La frase "hará [esfuerzos razonables] [todo lo posible] para tomar conocimiento" en el artículo 11, párrafo 3, significa que un candidato o árbitro debe ser proactivo y hacer todo lo que pueda para señalar las circunstancias [, intereses y relaciones] a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2. En otras palabras, el párrafo 3 se refiere a los medios que debe utilizar un candidato o árbitro para revelar adecuadamente las circunstancias. Por ejemplo, la obligación prevista en el párrafo 3, podría significar que se realizara un nuevo examen de determinada documentación que ya se encontrara en poder del candidato o árbitro, se llevaran a cabo las verificaciones pertinentes acerca de la existencia de conflictos, o se solicitara a las personas o entidades que participan en un proceso que se entablara en relación con una CII que proporcionaran más información si hubiera dudas o si se considerara necesario para realizar la evaluación que corresponda.

134. El artículo 11, párrafo 4, establece que un candidato o árbitro debe revelar la información cuando existan dudas acerca de si tiene la obligación de revelarla o no.

Forma de revelar la información y oportunidad para hacerlo

135. El artículo 11, párrafo 5, establece la oportunidad y la manera en que debe revelarse la información, así como a quién se la debe comunicar. El árbitro deberá revelar la información antes de su nombramiento o cuando se lo nombre. La información deberá revelarse a las partes litigantes, los demás árbitros, la institución administradora y cualquier otra persona a quien el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable establezca que deba comunicarse. El formulario que figura en el Anexo A1 es un formulario simplificado y no es obligatorio utilizarlo siempre que la información pertinente se transmita en su totalidad.

136. Las palabras "antes de su nombramiento" o "cuando se lo nombre" que figuran en el párrafo 5 no significan que el árbitro deba comunicar la información dos veces por separado, primero como candidato y después nuevamente como árbitro. A los fines del párrafo 5, bastaría con que la información se revelara en su totalidad una sola vez; el momento en que se revele la información dependerá de a quién se la esté proporcionando y en qué etapa del proceso que se entable en relación con una CII se comunique esa información. El árbitro, de todos modos, tendría la obligación permanente de seguir revelando información de conformidad con el párrafo 6.

Obligación permanente de revelar información

137. El artículo 11, párrafo 6, establece que la obligación de revelar información es permanente. Si se presenta nueva información de los tipos enumerados en los párrafos 1 o 2 o la información se señala a la atención de un árbitro durante el proceso que se entable en relación con una CII, el árbitro debe revelarla con prontitud y sin

demora, de conformidad con el párrafo 5. Por lo tanto, los árbitros deberían seguir actuando proactivamente y siendo vigilantes en lo que respecta a revelar obligaciones durante toda la sustanciación del proceso que se entable en relación con una CII.

Incumplimiento de la obligación de revelar información

138. El párrafo 7 aclara que el incumplimiento de la obligación de revelar información a la que se refiere el artículo 11 no constituye en sí mismo una falta de imparcialidad o independencia ni un incumplimiento de otros artículos del Código. Es el contenido de la información que se revela o se omite lo que determina si se produce ese incumplimiento. Incluso si el incumplimiento de la obligación de revelar información no constituyera en sí mismo un motivo de descalificación, el incumplimiento reiterado de esa obligación puede ser pertinente en los hechos a efectos de determinar si se ha infringido el artículo 3 del Código.

Posibilidad de renuncia por las partes litigantes

139. Al revelar la información, el candidato o árbitro podrá solicitar que las partes litigantes confirmen que no tienen objeciones respecto de las circunstancias que se han revelado. Es posible que, de conformidad con el reglamento aplicable, una parte litigante renuncie a su derecho a plantear objeciones (lo que incluye las recusaciones) en virtud del mismo reglamento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: tal vez no sea adecuado que el Código para Árbitros y el comentario aborden las cuestiones de si las partes litigantes podrían renunciar a sus derechos (incluido si podrían hacerlo con independencia una de otra, y si podrían hacerlo implícitamente) y la manera en que podrían renunciar a ellos].

Comentario del artículo J11

[Nota para el Grupo de Trabajo: el comentario del artículo J11 se prepararía teniendo en cuenta los párrafos 120 a 139 supra *y siguiendo las deliberaciones del Grupo de Trabajo]*.

Artículo 12 – Cumplimiento del Código de Conducta

Código para Árbitros – artículo A12

1. Un árbitro o un candidato tendrá la obligación de cumplir las disposiciones del presente Código.

2. Un candidato no aceptará un nombramiento y un árbitro renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una CII si no se encuentra en condiciones de cumplir las disposiciones del Código.

3. Toda recusación o descalificación de un árbitro o cualquier otra sanción o medida que se aplique se regirá por el [instrumento de consentimiento] o el reglamento aplicable.

Código para Jueces – artículo J12

[Para consideración del Grupo de Trabajo]

Nota para el Grupo de Trabajo

140. El Grupo de Trabajo quizás podría estudiar si el párrafo 3 refleja correctamente el entendimiento de que todo procedimiento de recusación (incluidos los criterios para recusar) o las sanciones previstas en el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable se aplicarían al árbitro o al candidato (para las disposiciones sobre el asistente, véase el párr. 111 *supra*). En el Código no figuran disposiciones sobre la recusación, la descalificación, la remoción u otras sanciones que corresponderían por incumplir el Código. En el párrafo 3 se afirma que resultan aplicables las medidas que figuren en el instrumento de consentimiento o los reglamentos correspondientes.

141. El Grupo de Trabajo podría considerar si el Código debería prever otros tipos de sanciones que se aplicarían por incumplir el Código.

142. El Grupo de Trabajo quizás quiera evaluar si es necesario que la cuestión del cumplimiento del Código se trate en el Código para Jueces, como se hace en el artículo A12.

Comentario del artículo A12

Principio de cumplimiento voluntario

143. El artículo 12 trata del cumplimiento del Código de Conducta. Una forma de promover la adhesión es exigir que el árbitro firme una declaración cuando se lo nombre (véase el Anexo A1). Otra forma es mediante la obligación que se establece en el párrafo 2 consistente en que el candidato o árbitro se abstenga de aceptar un nombramiento o renuncie, por ejemplo, cuando su imparcialidad o independencia se verían comprometidas y el conflicto no pudiera eliminarse, o cuando no tuviera las aptitudes necesarias para resolver la CII.

Anexo de los Códigos de Conducta – Declaración y formulario para revelar información

Código para Árbitros

Anexo A1 (árbitros)

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. Declaro haber leído y entendido el Código de Conducta adjunto y me comprometo a cumplirlo.

2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las que no deba actuar como árbitro en este procedimiento. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. Adjunto mi currículum actualizado a esta declaración.

4. En cumplimiento del artículo 11 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[INSERTAR LO QUE SEA PERTINENTE]

5. Confirmo que a partir de la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información para revelar. Un árbitro tendrá la obligación permanente de revelar información nueva o la información que llegue a su conocimiento en el futuro tan pronto como tome conocimiento de ella.

Anexo A2 (asistentes)

Declaración

1. Declaro haber leído y entendido el Código de Conducta adjunto y me comprometo a actuar de conformidad con él.

2. Confirmo que en la fecha de la presente declaración, no conozco ninguna circunstancia que me impediría actuar de conformidad con el Código.

Código para Jueces

Anexo J1

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. Declaro haber leído y entendido el Código de Conducta adjunto y me comprometo a cumplirlo.

2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las que no deba actuar como juez. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. Adjunto mi currículum actualizado a esta declaración.

4. En cumplimiento del artículo 11 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[INSERTAR LO QUE SEA PERTINENTE]

5. Confirmo que a partir de la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información para revelar. Entiendo que tengo la obligación de revelar la información nueva o la información que llegue a mi conocimiento en el futuro tan pronto como tome conocimiento de ella.